

RECURSO DE APELACIÓN

SR. JUEZ:

MAXIMILIANO TORICELLI y LUIS EMILIO AYUSO, abogados, por la participación acreditada en autos “Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe c/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo colectivo”, CUIJ 21-02998641-7, a V.S. dice:

I.- OBJETO.

Que, en legal tiempo y forma venimos a interponer recurso de apelación contra la sentencia n° 317 de fecha 3/7/2026, en cuanto hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada, declarando inadmisibile la acción de amparo interpuesta. Se pretende que se conceda el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, se eleven las actuaciones, en forma inmediata, a la Alzada.

De la Excma. Cámara, con tribunal integrado, se pretende que haga lugar al recurso de apelación y, como consecuencia de ello, revoque el decisorio impugnado, haciendo lugar al amparo, con costas. Todo ello en base a las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se desarrollan.

II.- TEMPORANEIDAD DE LA PRESENTACIÓN.

Nuestra parte se notifica en este acto de la sentencia n° 317 de fecha 3/7/2026, por lo cual el recurso siempre será tempestivo.

III.- FUNDA RECURSO.

En este apartado describiremos los antecedentes de la causa, luego, los fundamentos del *a quo* para declarar inadmisibile el amparo, y, finalmente, nos encargaremos de expresar los agravios generados por la resolución en crisis.

1.- Los antecedentes de la causa.

El presente amparo fue iniciado por el Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe pretendiendo que se declare la invalidez de las cláusulas transitorias 17ª y 18ª de la Constitución provincial, en tanto disponen el traslado compulsivo de agentes judiciales a la órbita del Ministerio Público.

En el escrito introductorio se señaló que el objetivo estatutario del Sindicato estaba dado por la defensa irrestricta de los derechos e intereses de todos los agentes de la Administración de Justicia, y de todos aquellos cargos cuyo personal tenga relación de dependencia con el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (arts. 3º y 5º del Estatuto).

En esos términos se adujo que, hasta la semana previa a la interposición de la acción, todos los trabajadores que se desempeñaban en el Ministerio Público se encontraban dentro del Poder Judicial, por imperio de la Sección Quinta del anterior texto constitucional. En tal sentido, se efectuó un repaso sobre los requisitos de ingreso al Poder Judicial -cumplidos todos ellos por los agentes trasladados-, así como también sobre las condiciones de la carrera judicial y algunos de los derechos con los que cuentan sus agentes, entre los cuales se destacó el derecho a la estabilidad.

Se advirtió que todo ello quedaba borrado de un plumazo con la incorporación en la reforma constitucional de las cláusulas transitorias impugnadas, totalmente innecesarias y en claro exceso de habilitación.

En cuanto a la procedencia jurídica del amparo, se fundamentó en primer lugar sobre la legitimación activa del Sindicato para interponer la acción. En esa dirección se dijo que el estatuto preveía como objeto “la defensa irrestricta de los derechos e intereses de los trabajadores”, y que en el caso se estaba ante un supuesto de defensa de derechos de incidencia colectiva, y en particular, de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, conforme la categorización efectuada por la Corte nacional en “Halabi”.

Se memoró asimismo que, con anterioridad a tal precedente, el máximo Tribunal había admitido reiterada y pacíficamente la legitimación activa de las asociaciones especiales, según lo regulado en el artículo 43 de la Constitución nacional.

En cuanto a los planteos de entidades sindicales, se mencionaron los fallos “S.A.DO.P” (Fallos: 333:735), “ATE” (Fallos: 336:672) y “Federación Única de Viajantes de la República Argentina” (Fallos: 338:221), en los cuales la Corte había admitido la legitimación activa en defensa del colectivo de trabajadores.

Se abordó también el cumplimiento de los requisitos de procedencia del amparo, atendiendo a su naturaleza jurídica y la manifiesta ilegitimidad de las cláusulas transitorias.

Se destacó en un primer orden de consideraciones que las cláusulas no eran transitorias, porque trasladaban de pleno derecho y de forma permanente a agentes que pertenecen al Poder Judicial a otro órgano estatal. Se sostuvo que ello se había hecho al margen de toda habilitación, dado que en ningún apartado de la ley 14.384 se habilitaba a la Convención a decidir el traspaso de personal alguno, y mucho menos del Poder Judicial a un Ministerio Público con un nuevo estatus, contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la ley declarativa, y en el artículo 115 de la anterior Constitución (hoy, 161).

Se recalcó que el tratamiento había sido desigualitario, por ejemplo, en cuanto al límite a los mandatos de los legisladores, la reelección del gobernador, el mandato del Procurador, la selección de jueces, fiscales y defensores, y todas las modificaciones al sistema sancionatorio de jueces y fiscales, respecto de los cuales se previeron cláusulas de respeto a mandatos vigentes o vigencias futuras.

En cuanto a la ausencia de razonabilidad, se dijo que el fin, en caso de ser válido, debía superar un doble análisis, de aptitud y de magnitud, lo que no sucedía en este supuesto. Se calificó como evidente la afectación del principio de razonabilidad, al efectuar un traspaso que era evitable, resultando posible cumplir con los objetivos declarados sin necesidad de afectar ni los derechos de los agentes ni su carrera dentro del Poder Judicial, mencionándose algunas de las alternativas que no contradecían tal principio.

Se hizo alusión a la vulneración del derecho a la estabilidad y el derecho a la carrera, poniéndose de manifiesto que cuando los agentes ingresaron al Poder Judicial organizaron su vida en base a la normativa vigente que les permitía acceder, planificar y desarrollarse en su tarea laboral, lo que se modificaba sustancialmente con la normativa impugnada, sin necesidad alguna.

Radicados los autos en esta instancia, se planteó un conflicto negativo de competencia entre los jueces de distrito de la 11ª, 12ª y 13ª Nominación de la ciudad de Rosario. Resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones, se asignó la competencia al magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Rosario de la 12va. Nominación, quien recibido el expediente se declaró incompetente en razón de la materia, por considerar que el trámite correspondía al fuero laboral.

Apelada tal providencia, y conformado un tribunal integrado (cfr. art. 27 de la ley 10.160) en la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y

Comercial, se confirmó la decisión recurrida, remitiendo los autos al juzgado de origen para su posterior asignación al fuero laboral.

Planteado un nuevo conflicto negativo de competencia con el juez laboral, este fue definitivamente zanjado por la Corte Suprema de Justicia, quien consideró que la competencia correspondía al fuero civil. Para así decidir observó *“...que la pretensión incoada por la actora se dirige a obtener la declaración de inconstitucionalidad de dos cláusulas transitorias de la Constitución provincial reformada este año – y que se encuentran operativas desde la propia entrada en vigencia del nuevo texto constitucional-, por haber sido sancionadas fuera de las facultades otorgadas por la ley 14.384 a la Convención Reformadora, por resultar contrarias a la garantía de igualdad y afectar derechos adquiridos”, y que dicha pretensión “...no se encuentra alcanzada por la competencia de los ‘tribunales especializados’ en materia laboral que garantiza el artículo 23 de la Constitución provincial...”*.

Recibidos los autos nuevamente por el juzgado competente, en fecha 3/3/2026 se ordenó el libramiento de una serie de oficios, con carácter previo a todo trámite. Cumplimentado parcialmente con ello, en fecha 17/4/2026 se dictó el primer decreto del amparo.

Por escrito cargo N° 4420/2026 compareció y contestó demanda la provincia de Santa Fe. Tras una negativa en general de los hechos y el Derecho invocado, introdujo que el amparo no era la vía idónea para el planteo efectuado, que no existía caso, causa o controversia, que se estaba ante una “cuestión política no justiciable”, y que el Sindicato carecía de legitimación activa. Planteó también la incompetencia en razón de la materia, por resultar la cuestión objeto de la litis propia del fuero contencioso administrativo. En otro orden de consideraciones, defendió la validez constitucional de las cláusulas transitorias 17

y 18 por sostener que la Convención actuó en el marco de la habilitación constitucional, que se trataba de normas transitorias, y que resultaban imprescindibles para dar operatividad a la reforma. Finalmente arguyó que no se verificaba en los presentes una violación de derechos adquiridos ni de derechos derivados de la relación de empleo público.

Por decreto de fecha 13/5/2026 se ordenó correr traslado a esta parte del planteo de defecto en la legitimación activa y de incompetencia, el que fuera contestado por escrito cargo N° 5075/2026. Allí se dijo que no resultaba cierto que la pretensión se fundara en circunstancias individuales imposibles de uniformar en una sentencia colectiva, sino que el amparo se centraba en la defensa de un interés colectivo, dejando expuesto que el traspaso compulsivo a otro poder del Estado, que le quitaba el carácter de trabajadores judiciales, era la ocasión más viable de cumplir con los objetivos estatutarios del Sindicato-, y que tal legitimación encontraba respaldo en la jurisprudencia de la Corte nacional. También se resistió el planteo de incompetencia, señalando la contradicción de sostener por un lado la improcedencia del amparo, y por el otro lado la incompetencia, cuando esta última cuestión había sido definitivamente resuelta por la Corte Suprema provincial.

Corrida vista a Fiscalía, y contestada por escrito cargo N° 6279/2026, quedaron los autos en estado de ser resueltos.

2.- La resolución recurrida.

En fecha 3/7/2026 el juez de grado dictó la sentencia n° 317, rechazando la excepción de incompetencia incoada por la demandada, con costas a su cargo, y declarando inadmisibile la acción de amparo colectivo por corroborarse la falta

de legitimación activa denunciada como defensa por la Provincia accionada, con costas a esta parte. Para así decidir sostuvo:

a.- En cuanto a la excepción de incompetencia, y atendiendo al principio de congruencia, que la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe zanjó la cuestión al dictar la resolución n° 33 de fecha 10/2/2026, declarando la competencia del juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la LOPJ, y delimitando el objeto de las actuaciones. Sería de una supina irrazonabilidad jurídica no acatar lo decidido por el Alto Tribunal para esta causa.

b.- En cuanto a la admisibilidad del amparo, la reforma del artículo 43 de la Constitución provincial omite legitimar a las asociaciones especiales en los amparos en favor de derechos colectivos, lo que generará debates doctrinarios y jurisprudenciales, pues quien quiera llevar adelante tales acciones colectivas deberá corroborar estar legitimada para tutelar esos derechos colectivos vinculados con su objeto social.

c.- A los fines de argumentar la solución a adoptar en esta causa se trata el requisito principal de admisibilidad, que refiere a quién ejerce la acción entablada (legitimación), relacionado con la existencia de otra vía judicial más idónea.

d.- Los objetos, tanto del amparo colectivo como de los amparos individuales iniciados, son plenamente coincidentes, y sólo difieren en cuanto a las solicitudes de inconstitucionalidades de cláusulas transitorias según los traspasos.

e.- La pretensión en estos obrados ha quedado definida en los términos de la Resolución N° 33 del 10/2/2026 como la obtención de *“...la declaración de inconstitucionalidad de dos cláusulas transitorias de la Constitución provincial reformada este año – y que se encuentran operativas desde la propia entrada en*

vigencia del nuevo texto constitucional-, por haber sido sancionadas fuera de las facultades otorgadas por la ley 14.384 a la Convención Reformadora, por resultar contrarias a la garantía de igualdad y afectar derechos adquiridos...”.

f.- Desde esta perspectiva, la legitimación activa en este amparo colectivo debe ser analizada con el prisma de los derechos que puedan considerarse vulnerados por cada uno de los agentes que fueron traspasados de pleno derecho y de manera inmediata, o para los que se trasladarán de manera mediata. En estos términos, no se encuentra configurada la homogeneidad descripta en la demanda de este amparo en defensa de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos.

g.- Lo que se está dirimiendo en este considerando en realidad supone una *“adecuada representación”* ya que la legitimación sindical – como concepto general- de la actora en autos puede presentarse en diferentes espacios: a) en la defensa judicial y administrativa de los derechos colectivos que corresponden en general a todos los trabajadores; b) para tutelar derechos colectivos como la libertad sindical, la negociación colectiva o el derecho de huelga; y c) representando a cada afiliado que solicita una protección especial y encomienda su representación al sindicato. El primero y el segundo son supuestos típicos de representación legal con mandato implícito, el tercero necesita de poder especial de cada uno de los afiliados que se lo requieran.

h.- En un caso como el presente, el sindicato no necesita poderes especiales individuales de quienes representa, sino que necesariamente merece acreditar una *adecuada representación*, cual será poner en plano procesal que está defendiendo un conflicto colectivo cuyo objeto es la protección de un derecho sectorizado con beneficiarios en la dimensión de los derechos

individuales homogéneos, no de simples intereses que deban ser iniciados por el particular afectado.

i.- Si ciertos individuos serán afectados en un proceso en el cual no han participado efectivamente, va de suyo que se debe prestar especial atención a la legitimación activa, a fin de que la *“representación”* que ejerce el legitimado sea *“adecuada”* y, de ese modo, no violentar el debido proceso de los miembros ausentes en el proceso colectivo.

j.- Sin lugar a dudas la falta de legitimación activa – *“falta de representación”*- denunciada por la demandada ha de ser aceptada por no existir el *“carácter difuso”* que debe darse en toda acción colectiva, pues es clara la determinación del número de personas (en el caso agentes trabajadores del Poder Judicial de Santa Fe que pasaron o pasarán al nuevo órgano extrapoder) que puedan considerarse perjudicados por el supuesto acto lesivo, no encontrándose por otra parte acreditada la *“homogeneidad de intereses individuales para la defensa de derechos de incidencia colectiva”*, cuando queda explícito que cada agente que pretendiera ejercer su derecho por entender vulnerada alguna de las garantías de igualdad o derechos adquiridos lo debería hacer en base a su *“propia circunstancia personal por antigüedad, cargo, categoría escalafonaria, condiciones de revista, antecedentes funcionales, mecanismos de evaluación y posibilidad concretas de ascenso”*.

k.- No hay un número difuso de agentes involucrados, más bien un número concreto, y, en definitiva, la calificación de derecho de incidencia colectiva no parece depender del número de individuos perjudicados por un acto lesivo, sino de su determinación o indeterminación (es decir, de su carácter difuso, que en este caso no aparece manifiesto). De no aceptarse esta tesis, cualquier acto lesivo que dañase a dos o más personas produciría un derecho de

incidencia colectiva con la posibilidad de que las asociaciones del caso o el defensor del pueblo planteen un amparo, les guste o no a aquellos perjudicados.

I.- Conforme el criterio de “Halabi”, los casos que involucran reclamos individualmente recuperables no calificarían para ser litigados colectivamente (porque no hay daño al derecho de acceso a la justicia, ya que el portador tiene interés suficiente para iniciar una acción individual por su cuenta), salvo en *“asuntos relacionados con temas como el ambiente, la salud, los consumidores”*, o bien cuando el grupo afectado pueda ser considerado como un *“grupo desventajoso”*, todo lo cual no ocurre en estos obrados. Esta postura fue mantenida por la Corte en la acordada n° 12/2016, donde en el punto ii), apartado ii), inc. c) del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos exigió precisar *“la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado”*, y en lo resuelto en el caso “Cepis”.

II.- Esta exigencia resulta imprescindible que se encuentre presente en todas las variantes de acción colectiva; vale decir, tanto cuando se protegen derechos difusos, como individuales homogéneos, lo que no ocurre en estos obrados.

m.- De los oficios diligenciados surge que no existen otras causas judiciales sobre la cuestión objeto de la litis más que las tres conexas *ut supra* mencionadas. Asimismo, de las Resoluciones adjuntadas por oficio contestado por la propia actora se deduce que la cantidad de agentes que pudieron o podrán traspasarse ascendería a un subtotal de 1.359, faltando los que corresponderían a las Defensorías Generales y Ministerio Pupilar dependientes del Procurador General. Sin perjuicio de no contarse con esta última información, de lo contestado por el propio Sindicato puede corroborarse que de los 1005 cargos del Ministerio Público de la Acusación fueron trasladados 825 agentes y de los 354

cargos del Ministerio Público de la Defensa fueron trasladados 295 agentes; o sea, sobre un total de 1359 cargos fueron trasladados 1120 agentes; de ellos son afiliados al Sindicato un número de 93 que hoy trabajan en el Ministerio Público de la Defensa y 165 pertenecientes al actual Ministerio Público de la Acusación, o sea, 258 agentes (23,03% del total del personal enunciado), y de ellos 14 han iniciado los amparos en forma individual, de los cuales 3, o están a la fecha trabajando en las Defensorías Generales y Ministerio Pupilar bajo la órbita de la Procuración General o no serían afiliados al Sindicato actor.

n.- No hay vulneración del derecho de acceso a la justicia, pudiéndose asegurar asimismo que las situaciones que involucran a los agentes que dice representar la actora no llevan a calificar al grupo como desventajoso, declarándose que en este caso en estudio no se puede considerar acreditada la superioridad de la vía colectiva frente a las posibles -y, de hecho- vías procedimentales individuales en el acceso a la justicia.

ñ.- Los propios apoderados legales o mandatarios que actúan con poderes especiales eligieron una estrategia jurídica dual iniciando tanto la acción de amparo colectiva -la presente causa- como varias acciones individuales a la vez, lo que nos lleva a deducir en forma indubitada que existe otro medio o vía judicial más idónea, cuales son las acciones individuales de cada agente que considere vulnerada alguna garantía de igualdad o derecho adquirido a través de cualquiera de las cláusulas constitucionales enunciadas.

o.- Es la misma actora que pone de manifiesto la inadmisibilidad de este amparo colectivo cuando reconoce la vía judicial individual para el ejercicio de los derechos, deduciéndose que entendió habilitada la garantía del acceso a la justicia por cada agente que así lo pretenda.

A continuación, se expresarán los agravios que genera la resolución en crisis.

3.- Expresa agravios.

A continuación, se desarrollarán en tres apartados los agravios generados por la resolución en crisis. En el primero de ellos, titulado “La aniquilación de la defensa sindical colectiva”, se desarrollará cómo el sostenimiento de la posición adoptada por el *a quo* terminaría por vaciar de contenido la legitimación de esta parte para accionar judicialmente en defensa del colectivo de trabajadores que representa, así como también la confusión en la que incurre al exigir el cumplimiento de requisitos propios de otro tipo de acción colectiva; en el segundo, nominado “El solapado rechazo del amparo por improcedente”, se desarrollará cómo el *iter argumental* del sentenciante se orienta al rechazo del amparo por improcedente, pero tal resultado es disimulado en consideraciones de índole procesal -cuestión de la legitimación- que desvirtúan el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, por infundado y autocontradictorio; finalmente se atacará el régimen de imposición de costas.

a.- La aniquilación de la defensa sindical colectiva.

La posición del *a quo* aniquila la legitimación del Sindicato para accionar judicialmente en defensa del colectivo de los trabajadores que representa. En efecto, sostener que *“...la legitimación activa en este amparo colectivo debe ser analizada con el prisma de los derechos que puedan considerarse vulnerados por cada uno de los agentes que fueron traspasados de pleno derecho y de manera inmediata, o para los que se trasladarán de manera mediata, teniendo en cuenta cuales serían las ‘circunstancias personales por antigüedad, cargo, categoría*

escalafonaria, condiciones de revista, antecedentes funcionales, mecanismos de evaluación, y posibilidades concretas de ascenso, que impiden considerar que exista una afectación uniforme susceptible de resolución común’, tal cual es marcado por la demandada en su defensa y avalada dicha posición por el dictamen de la Procuradora General de Primera Instancia...”, implica que ninguna acción colectiva puede prosperar, pues en todas resultará viable trazar este tipo de distinciones entre los trabajadores involucrados, considerados aisladamente.

Si bien el magistrado actuante no se desentiende de que los sindicatos cuentan con legitimación activa para interponer acciones judiciales en defensa de derechos colectivos, considera que en tales supuestos opera una suerte de representación legal con “mandato implícito”, en el marco de la cual debe acreditarse una “adecuada representación” para accionar, que no se verificaría en los presentes. Aduce que en los presentes no se habría acreditado la *“homogeneidad de intereses individuales para la defensa de derechos de incidencia colectiva”*, no habiendo tampoco un número difuso de agentes involucrados. Colige asimismo que no hay vulneración del derecho de acceso a la justicia, dado que cada uno de los agentes podría accionar individualmente.

El criterio no puede ser compartido, pues se basa en un razonamiento equivocado. Analiza la cuestión como si se tratara de un amparo ambiental interpuesto por una asociación de defensa del medioambiente (exigiendo el carácter difuso del bien colectivo) o de un amparo interpuesto por una asociación de defensa de los consumidores (exigiendo el cumplimiento de los requisitos de “Halabi”, “Cepis” y la acordada n° 12/2016), cuando se trata de un supuesto que se distingue evidentemente de aquéllos.

El juez de grado parte del supuesto de que si ciertos individuos serán afectados en un proceso en el cual no han participado efectivamente se debe prestar especial atención a la legitimación activa, a fin de que la “representación” que ejerce el legitimado sea “adecuada” y, de ese modo, no violentar el debido proceso de los miembros ausentes en el proceso colectivo. La doctrina que cita es impropia de las acciones colectivas de sindicatos. Pretende resolver este caso con la lógica de las “class actions” norteamericanas, con perfiles totalmente distintos. En efecto, con cita de Verbic explicita que *“la exigencia de la adecuada representatividad tiende a garantizar que el resultado obtenido con la tutela colectiva no sea distinto del que se obtendría si los miembros ausentes estuvieran defendiendo personalmente sus intereses”*, cuando en su artículo el autor advierte que *“...en los Estados Unidos la gran mayoría de las class actions son propuestas con el objetivo de lograr el cobro de indemnizaciones de carácter pecuniario por daños sufridos por los integrantes del grupo, y bajo la responsabilidad financiera del abogado actuante, quien anticipa los elevados gastos del proceso”* (Verbic, Francisco, *Conflicto colectivo y legitimación colectiva. Una aproximación al fenómeno y a su desarrollo jurisprudencial en la provincia de Buenos Aires*, TR LALEY 0003/800299).

Nada más distinto al supuesto de autos.

Extender esa interpretación en materia sindical, prácticamente extingue su acción colectiva, y particularmente, imposibilita la defensa colectiva en sede judicial de los derechos de sus representados.

La “adecuada representación” del sindicato con personería gremial en los casos en los cuales la acción se orienta al aspecto colectivo de un conflicto - como es el caso, afincando allí la “homogeneidad” mencionada en la demanda-

es la regla en nuestro sistema. De lo contrario, la representación de los trabajadores se tornaría imposible.

La doctrina ha definido al sindicato como *“...una agrupación permanente de trabajadores que ejercen una actividad profesional o económica para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores y para lograr mejores condiciones de vida”* (Grisolía, Julio A., *Derecho del trabajo y de la seguridad social. Tomo II.*, Lexis Nexis, Buenos Aires 2005, p. 1552). Entre los principales derechos de los sindicatos con personería gremial, la ley 23.551 reconoce el de *“Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores”* (el destacado nos pertenece).

Por otra parte, del considerando 6° de la sentencia de la Corte en “A.T.E” del año 2008 (Fallos: 331: 2499), surge *“Que todo el corpus iuris de los derechos humanos pone de resalto el contenido del derecho de asociación sindical y las dos inseparables dimensiones de éste: individual y social”* (el destacado nos pertenece), señalando, con cita del caso “Huilca Tecse” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en la dimensión social la libertad sindical resulta *“un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”*. Por su parte, del dictamen del Procurador al que el máximo Tribunal remite en “SADOP” (Fallos: 326:2150), se extrae que *“...la reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en relación a la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este*

aspecto a las asociaciones, de las que no cabe – a mi juicio- excluir a las sindicales”.

El entendimiento expuesto en la resolución en crisis contraría, no sólo esta doctrina, sino toda la dinámica del régimen sindical argentino. El Sindicato de Trabajadores Judiciales no sólo representa, por su estatuto, *“a todos los agentes de la Administración de Justicia y todos aquellos cargos cuyo personal tenga relación de dependencia con el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe”* (artículo 5), sino que ha sido reconocido como el más representativo por autoridad competente (cfr. resolución 308/1975, adjuntada como documental n° 1).

En estos términos, la representatividad quedó sobradamente acreditada. El sindicato no debe probar, en cada oportunidad en la que interviene en defensa del colectivo de trabajadores que representa, una “adecuada representación”. La “adecuada representación” que con rigor exige el a quo, surge de su calidad de organización sindical con personería gremial. Descartando el sentenciante que el sindicato deba acreditar poder especial de cada uno de los afiliados que requiera protección especial, resulta evidente que se encuentra legitimado para accionar en defensa del colectivo de los trabajadores.

En materia de derecho colectivo del trabajo del empleo público rige también el Convenio 151 de la OIT, ratificado por nuestro país por medio de la ley 23.328, que en su artículo 7 obliga a los Estados miembro a adoptar *“...métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación...”* de sus condiciones laborales.

Todo esto es soslayado por el juzgador, que declara inadmisibile el amparo por considerar que el Sindicato de Trabajadores Judiciales, cuyo objetivo está dado por *“la defensa irrestricta de los derechos e intereses de los trabajadores comprendidos en el art. 5 y su familia, en sus relaciones laborales, de salud,*

culturales y sociales” (artículo 3 del estatuto), no cuenta con legitimación activa para impedir que más de 1120 empleados judiciales dejen de ser tales.

Adviértase que la “adecuada representación” no constituye una cuestión de *iura novit curia*, porque a nivel jurídico el Sindicato de Trabajadores Judiciales cuenta con personería gremial, con lo cual su representatividad ya se encuentra reconocida. Se trata de una cuestión de hecho, y en estos términos, el juez incurre en arbitrariedad fáctica y viola el principio de congruencia, porque ante una demostrada situación de hecho revestida de juridicidad (el sindicato representa a todos los trabajadores judiciales en la defensa de su derecho a permanecer en el Poder Judicial, al cual ingresaron por concurso adquiriendo el derecho a la estabilidad), y sin prueba alguna de parte, concluye que el sindicato no ha acreditado una “adecuada representación”.

Siguiendo esa lógica, el sindicato no podría entender en negociaciones colectivas, porque debería acreditar que representa de igual modo a todos los trabajadores, también en aquello que los afecta de manera diferenciada en cada supuesto, y mucho menos en acciones judiciales, pues siempre habrá aspectos individuales a considerar. El interrogante que surge de los considerandos expuestos por el *a quo*, esto es, que tal vez existen trabajadores que no adhieran a lo pretendido en autos, encuentra respuesta, o bien en la modalidad de la sentencia que pudo dictar (estableciendo algún sistema de ingreso o egreso para que surta efectos en cada caso), o bien en el plano de la propia democracia sindical, a través de un cambio de autoridades de la organización, o su desplazamiento por un sindicato más representativo.

En estos términos, la “representación adecuada” de los intereses colectivos de los trabajadores judiciales es la regla.

El criterio del juez se ve inmerso en una confusión. La acción no se concentra en los efectos individuales que puede tener el traspaso respecto de cada agente, sino en el traspaso mismo; en el hecho por el cual, la aplicación de pleno derecho de una norma “transitoria” sancionada al margen de toda habilitación, trae aparejado el traslado automático de empleados de un poder del Estado a otro.

Como se verá en el punto b), lo que el sentenciante termina haciendo es rechazar el amparo por improcedente al entender que este amparo no es la vía más idónea (porque cada trabajador puede interponerlo atendiendo a sus circunstancias particulares), pero disimula tal resultado sirviéndose de una ausencia de legitimación activa que no es tal, deviniendo su decisorio arbitrario en este aspecto.

El magistrado debió ejercer el control de constitucionalidad, y determinar si, conforme su criterio, las disposiciones impugnadas, resultaban inválidas.

Como fuera planteado en el escrito cargo n° 5075/2026, al contestar el traslado corrido respecto de la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada: *“¿Qué ocasión más viable para fundar su accionar judicial en defensa del colectivo de los trabajadores judiciales, que el dictado de una norma que compulsivamente los traslada de un poder a otro y les quita el carácter de tales?”*.

Si bien los jueces no están obligados a tener en consideración todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, esto no implica que puedan desoírlos, y mucho menos aquellos que resultan sustanciales para la solución del litigio; de lo contrario, la solución del caso no resulta debidamente fundada conforme los estándares de la forma republicana de gobierno.

Atendiendo a ello, el juez de grado se aparta de la profusa jurisprudencia de la Corte nacional oportunamente citada en la demanda y al momento de contestar el traslado corrido de la excepción interpuesta por la provincia. En estos términos, el presente agravio no se traduce en una mera disconformidad con la solución arribada por el juzgador, sino que responde a la absoluta ausencia de consideración del factor colectivo en que se funda la acción.

La total omisión de la doctrina esencial que surge de tales precedentes impone su reiteración.

En la causa “Recurso de hecho deducido por la Asociación de Trabajadores del Estado en la causa Asociación de Trabajadores del Estado s. acción de inconstitucionalidad” (Fallos: 336:672), la organización sindical simplemente inscripta había interpuesto acción de inconstitucionalidad solicitando que se declarara la invalidez del decreto 5/2003 mediante el cual, el Intendente de dicha ciudad dispuso una rebaja de las remuneraciones de los agentes municipales. El máximo Tribunal sostuvo que *“...el derecho invocado por la coactora A.T.E. de representar los intereses colectivos de los trabajadores municipales a los efectos de promover el presente reclamo judicial, está inequívocamente reconocido por las aludidas normas de jerarquía constitucional”* (considerando 5º).

Según esta doctrina, una asociación simplemente inscripta tiene legitimación activa para reclamar por rebajas en la remuneración de sus trabajadores. No se lo considera como una cuestión respecto de la cual corresponda atender a las circunstancias particulares de cada representado, como desacertadamente lo hace el sentenciante.

Igual conclusión en cuanto a la amplitud de la legitimación activa en estos supuestos se extrae de la lectura del precedente “Federación Única de Viajantes

de la República Argentina y otro c/ Yell Argentina SA s/ cobro de salarios”(Fallos: 338:221), también citado. Allí la entidad sindical pretendía que la demandada les abonase el aporte patronal destinado al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional en relación con 142 trabajadores categorizados como “asesores comerciales externos” a los cuales no se les reconoció la calidad de “viajantes” (vemos que, en contra de lo que plantea el magistrado, el colectivo se encontraba circunscripto a un número determinado de personas que, por otra parte, podían reclamar por sí mismos). La Cámara había considerado que las entidades sindicales carecían de legitimación ya que no actuaron en ejercicio de un mandato (expreso o tácito) de los trabajadores involucrados y que eran estos, como sujetos de cada contrato de trabajo, los únicos habilitados para discutir el posible encuadramiento en un determinado régimen jurídico del vínculo que habían creado en ejercicio de la autonomía privada individual.

La solución de la Cámara era muy similar a la aquí impugnada.

Frente a ello, en el considerando 6º) el tribunal cimero dejó sentado que “...el tribunal de alzada no se hizo debido cargo del planteo de las actoras fundado en que su aptitud para reclamar como lo hicieron derivaba de su condición de asociaciones gremiales con personería gremial en virtud de la cual se hallaban facultadas para defender los intereses colectivos del sector. Al respecto, la cámara omitió ponderar que se encontraba acreditado que ambas organizaciones cuentan con personería gremial por lo que están legalmente habilitadas para ejercer la representación de los trabajadores que se desempeñan como viajantes de comercio y de la industria (y a los jubilados de esa actividad en el caso de la federación) en toda la Argentina (fs. 269, 270 Y 271). No podía desconocerse; entonces, que las demandantes gozaban del derecho de defender y

representar los intereses colectivos del sector (art. 31, inc. a, de la ley 23.551) función que, según lo ha enfatizado esta Corte, constituye una de las más relevantes que la ley reconoce a los sindicatos (Fallos: 326: 2150 y causa "Asociación de Trabajadores del Estado si acción de inconstitucionalidad", sentencia del 18 de junio de 2013)" (el destacado nos pertenece).

La Corte reconoce que la condición de asociación gremial con personería gremial facultaba al sindicato a defender en sede judicial los intereses colectivos del sector, tal y como sucede en los presentes.

Con posterioridad a la interposición de esta demanda, en reciente pronunciamiento de fecha 14/5/2026 ("Asociacion Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz c/ Poder legislativo de la Provincia de Santa Cruz s/ Accion inconstitucionalidad", CSJ 000714/2026/RH001), en el cual la asociación sindical había interpuesto acción de inconstitucionalidad tendiente a que se declare la invalidez de una reforma acerca de la estructura del Tribunal Superior de Justicia, la Corte ratificó el criterio de anteriores precedentes al concluir que *"...la pretensión no se encuentra dirigida a proteger los intereses profesionales o laborales, individuales o colectivos, de sus afiliados, sino que se reclama, como podría tener interés en hacerlo cualquier otro ciudadano de la provincia, que se respete la forma republicana de gobierno y la garantía de la independencia judicial. O sea, se reclama sin poseer un interés diferenciado de aquel propio del resto de la comunidad"* (considerando 9º, el destacado nos pertenece).

Esto es muy importante, porque echa por tierra uno de los principales argumentos del sentenciante, esto es, que la falta de legitimación activa denunciada por la demandada ha de ser aceptada por no existir el "carácter difuso" que debe darse en toda acción colectiva, pues es clara la determinación

del número de personas (en el caso agentes trabajadores del Poder Judicial de Santa Fe que pasaron o pasarán al nuevo órgano extrapoder) que puedan considerarse perjudicados por el supuesto acto lesivo y, por no encontrarse acreditada la *“homogeneidad de intereses individuales para la defensa de derechos de incidencia colectiva”*. Sin perjuicio de encontrarse sobradamente acreditada en autos la homogeneidad de intereses individuales, fundada en la pérdida de la calidad de trabajador judicial, la Corte no exige que los sindicatos representen un interés difuso, o intereses individuales homogéneos, sino que reclamen por el colectivo poseyendo un interés diferenciado de aquél propio del resto de la comunidad, y aquí ello se encuentra claramente cumplido.

En estos términos, existirían tres tipos de acciones colectivas: las que protegen derechos colectivos difusos, las que protegen derechos colectivos pertenecientes a intereses individuales homogéneos propiamente dichos (en cuyo caso sí debe exigirse el cumplimiento de los requisitos de “Halabi”, “Cepis” y la acordada 12/2016), y las que impulsan los sindicatos en defensa de sus representados, que pueden reunir elementos de las otras dos, pero respecto de las cuales no caben idénticas exigencias. En estos supuestos, es evidente que el sindicato con personería gremial cuenta con legitimación para representar al colectivo, y ello es lo que sucede en el caso.

Sin perjuicio de ello, aun cuando se entendiera que corresponde exigir el cumplimiento de esos requisitos, esto es: la existencia de un hecho único o complejo que cause una lesión a una pluralidad relevante de sujetos; una pretensión concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar; y que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de la demanda, los mismos se encuentran cumplidos. El hecho único y común está constituido por las propias cláusulas transitorias 17^a y

18ª, que operan de pleno derecho e idéntica manera sobre la totalidad del colectivo; la pretensión se concentra en el efecto común a todos -dejar de pertenecer al Poder Judicial- y no en las circunstancias particulares de cada agente; y existe un evidente interés institucional que trasciende el mero interés individual, en tanto se halla comprometida la garantía de estabilidad de más de 1120 agentes. En cuanto al acceso a la justicia, pese a lo que afirma dogmáticamente el sentenciante, el carácter de trabajadores de los sujetos representados por el Sindicato les otorga el carácter de grupo desventajado.

No debe confundirse, como lo hace el juez de grado, la conflictividad vinculada a los alcances de la cosa juzgada en un caso de estas características, con la cuestión de la legitimación activa con la que claramente cuenta esta parte.

Por lo expuesto, se impone la revocación de la sentencia impugnada en cuanto declara inadmisibile el amparo por falta de legitimación activa del sindicato.

b.- El solapado rechazo del amparo por improcedente.

El sentenciante declara inadmisibile el amparo por encontrar corroborada la falta de legitimación activa de esta parte. Sin perjuicio de que advierte hacerlo sin adentrarse *“...en mayores fundamentos que pudieran considerarse como adelantamiento de opinión o prejuzgamiento tanto a la cuestión de fondo de los presentes obrados...”*, termina haciéndolo, al concluir que el amparo interpuesto no es la vía más idónea para ventilar la pretensión de autos.

En efecto, si bien alude a la inadmisibilidad, se contradice y termina rechazando el amparo por improcedente, al no considerarlo la vía más idónea. Esto es explícitamente señalado, al aclarar que *“Ese requisito principal de admisibilidad refiere a quien ejerce la acción entablada (legitimación),*

relacionado con la existencia de otra vía judicial más idónea”. En igual dirección, en el tramo final de la sentencia concluye “...en forma indubitada que existe otro medio o vía judicial más idónea, cuales son las acciones individuales de cada agente que considere vulnerada alguna garantía de igualdad o derecho adquirido a través de cualquiera de las cláusulas constitucionales enunciadas; diciéndose de otra manera, tal fue justificado más arriba, es la misma actora que pone de manifiesto la inadmisibilidad de este amparo colectivo cuando reconoce la vía judicial individual para el ejercicio de los derechos, deduciéndose que entendió habilitada la garantía del acceso a la justicia para cada agente....”.

Surge diáfano que al entender que existen otras vías judiciales más idóneas, el magistrado rechaza el amparo por improcedente. Esto es disimulado a través del argumento de la falta de legitimación activa, pero lo que cabe inferir lo siguiente: cada trabajador tiene que iniciar su propio amparo si pretende la invalidez del traslado prescrito por las cláusulas transitorias 17ª y 18ª de la Constitución provincial.

Así, la sentencia queda huérfana de argumentos en cuanto al rechazo del amparo por improcedente, lo que la desvirtúa como acto jurisdiccional válido. Y ello por cuanto, no se explica por qué el amparo no sería la vía idónea por medio de la cual, el Sindicato de Trabajadores Judiciales, cuyo objetivo estatutario está dado por la defensa irrestricta de los trabajadores judiciales, pueda accionar para que, alrededor de 1120 agentes, no sean trasladados a otro poder del Estado, para el que no concursaron y del que no formaban parte.

Adviértase que, al concentrarse en el aspecto común, que afecta de igual modo a cada trabajador (dejar de ser empleado del Poder Judicial), la cuestión se torna mayormente de puro derecho, no existiendo cuestiones fácticas que

impongan una producción de prueba que torne inviable que la tutela se procure por vía de amparo.

Exigir, como lo hace el magistrado al receptar el planteo de la Provincia, tener en cuenta *“las circunstancias personales por antigüedad, cargo, categoría escalafonaria, condiciones de revista, antecedentes funcionales, mecanismos de evaluación y posibilidades concretas de ascenso, que impiden considerar que exista una afectación uniforme susceptible de resolución común”*, desvirtúa el objeto de esta demanda.

Conforme fuera anticipado, el juez debió ejercer el control de constitucionalidad impulsado, y determinar si las cláusulas transitorias eran o no válidas. Amén de las afectaciones particularizadas que en cada caso concreto puedan existir, es incuestionable que respecto de todos los agentes se verifica: que concursaron para ingresar al Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, que siendo designados tomaron posesión de su cargo, con los derechos y obligaciones que surgen de la reglamentación vigente, y que, en estas circunstancias, adquirieron estabilidad en su cargo.

Se soslaya que no es lo mismo formar parte de un poder del Estado que de otro. Los empleados del Poder Legislativo tienen sus propios beneficios y sus propias dificultades, y lo mismo sucede con los judiciales y los del ejecutivo. Si bien el Estado es uno, existe, desde la Constitución, una distribución de funciones propia del régimen republicano que otorga a cada dependencia su propia idiosincrasia y características. Y en base a ello los trabajadores eligen su destino. Aun cuando se garanticen idénticos derechos -lo que no sucede en el caso, pues la cláusula transitoria se limita a disponer que se les respeta *remuneración, funciones y ámbito geográfico de prestación de servicios y pautas que protejan el derecho a la carrera*, no haciendo referencia, por ejemplo, a licencias o a jornada

de trabajo, y siendo harto difusa en materia de ascensos, los que, por otra parte, se dificultan por la existencia de una estructura de menor magnitud-, no es lo mismo formar parte de uno u otro poder.

El empleado judicial manifiesta su voluntad de ingresar a una dependencia determinada, concursa, es designado y toma posesión de su cargo, adquiriendo el derecho a la estabilidad. En estos términos, existe con el traslado forzoso una afectación de derechos fundamentales que debe garantizarse por medio de este amparo.

La idiosincrasia y la íntima relación de las instituciones involucradas no salva el flagrante avasallamiento de los derechos involucrados. Y ello por cuanto, aun cuando desde su origen el Ministerio Público de la Acusación y el Ministerio Público de la Defensa formaron parte del Poder Judicial, lo que se sostuvo así respecto de sus recursos humanos (con matices) a partir de la entrada en vigor de las leyes 13.013 y 13.014, hoy forman parte de un poder del Estado distinto.

La cuestión debe ser necesariamente estudiada a la luz de la forma republicana de gobierno consagrada en el artículo 1 de la Constitución nacional, de respeto ineludible por parte de las provincias conforme lo dispuesto en el artículo 5. De igual modo, el preámbulo de la Constitución provincial, con plena fuerza normativa, instaura el objetivo de *“organizar los poderes públicos y consolidar las instituciones democráticas y republicanas...”*, y el artículo 1 consagra tal forma de gobierno y *“...la sumisión del Estado a las propias normas jurídicas en cualquier campo de su actividad...”*.

En este contexto, una cosa es el Poder Legislativo (tercera parte, título primero), otra el Poder Ejecutivo (tercera parte, título segundo), otra el Poder Judicial (tercera parte, título tercero) y otra muy distinta el Ministerio Público (tercera parte, título cuarto).

No resultaría jurídicamente viable que por una reforma constitucional se produzca el traspaso de empleados del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, sin que estos presenten su voluntad, aun cuando se invoque una razón de Estado y se garantice cierta equiparación. La invocación de la razón de Estado como vía de escape a cualquier planteo de invalidez, es impropia del Estado de Derecho, en cuyo marco los medios utilizados para alcanzar fines públicos deben hallarse dotados de juridicidad, y resultar respetuosos de los derechos y garantías fundamentales.

Se verifica en los presentes idéntica lógica: trabajadores que concursaron en el Poder Judicial y formaban parte de dicho poder del Estado, son traspasados a otro poder sin su consentimiento. No importa a estos efectos si los trabajadores se encuentran conformes o no (así lo entiende el sindicato en su representación) con dicho traspaso, tratándose de una cuestión de los efectos a otorgar a la cosa juzgada de la sentencia colectiva.

Receptar el amparo colectivo, no implica tampoco truncar el funcionamiento de estos organismos, dado que los traslados pueden realizarse a través de otro régimen, que respete la condición de trabajadores judiciales de los involucrados.

En nada conmueve las conclusiones precedentes la circunstancia de que se hubieran iniciado también acciones individuales, cuyo contenido es incorporado de oficio por el juzgador, vulnerando el principio de congruencia, y valorado en contra de esta parte. El *a quo* se sirve de esta circunstancia en un argumento de doble filo, pues al ser pocos los accionantes individuales lo utiliza para concluir que el sindicato no demostró una “adecuada representación” del colectivo (que, se infiere, no se opondría al traspaso por no haberlo impugnado), pero de haber sido muchos, lo hubiera utilizado para argumentar que no era la vía idónea por

advertir, como de hecho lo hace -aun cuando sólo impugnaron el régimen 14 de alrededor de 1120 personas-, que no hay vulneración del derecho de acceso a la justicia.

Ello no puede compartirse, dado que, tal y como se sostuviera durante el trámite de estos autos, el amparo colectivo es la vía idónea. Se encuentran cumplidos todos los requisitos para su procedencia, atento a existir un acto de autoridad pública (Estado provincial) que en forma actual lesiona con ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos (principio de igualdad, principio de razonabilidad, derechos adquiridos en materia laboral, entre otros).

Así, la existencia de acciones individuales no puede constituir un obstáculo para la legitimación colectiva, dado que ambas pueden subsistir. De lo contrario, ninguna acción sindical sería jamás admisible, pues siempre resultaría posible que algún representado accione por separado. Asimismo, la subsistencia remarcada no involucra una cuestión de legitimación, o de idoneidad del amparo, sino una cuestión de alcances de la cosa juzgada.

El sentenciante se inmiscuye por otra parte en una cuestión de estrategia procesal que le es ajena. Las acciones individuales responden a una lógica de tutela reforzada y no de sustitución: se fundan en el derecho de trabajadores que de ningún modo consienten el traspaso, y buscan resguardar su situación ante la eventualidad -hoy consumada- de que el planteo colectivo fuera desestimado por reparos meramente formales.

Por lo expuesto, luce manifiesto que, concentrándonos en el aspecto común de los efectos de la norma invocada, el amparo interpuesto por el Sindicato es la vía más idónea para la tutela de los derechos involucrados,

debiendo hacerse lugar al mismo y declarar la invalidez de las cláusulas transitorias impugnadas conforme se peticionara en la demanda, con costas.

c.- La imposición de costas.

El sentenciante declara inadmisibile el amparo por falta de legitimación activa e impone las costas a esta parte. El amparo es admisible, dado que esta parte cuenta con legitimación activa, y también es procedente. Aun cuando la recepción de la impugnación incoada traerá aparejada su íntegra imposición a la demandada, en el hipotético e improbable caso de que ello no suceda, se agravia esta parte por entender que estas debieron imponerse en el orden causado.

Y ello en tanto el Sindicato cuenta con razón plausible para litigar, y se está frente a una controversia jurídica inédita en nuestro medio.

En efecto, como fuera recalcado a lo largo de este recurso, el Sindicato de Trabajadores Judiciales tiene por objeto la defensa irrestricta de los derechos e intereses de los trabajadores judiciales. En esos términos, ante una norma incorporada como cláusula transitoria en una reforma constitucional acaecida luego de más de sesenta años, al margen de toda habilitación, y que los traslada compulsivamente a otro poder del Estado, resulta incontestable que, al margen del resultado del pleito, existen razones atendibles para que la entidad sindical, en defensa del colectivo, accione judicialmente a los efectos de impedir el traspaso.

En estos términos, mal pueden serle impuestas las costas por la mentada falta de legitimación activa, máxime si se atiende a que el criterio de la “adecuada representación” es de aparición sorpresiva en el fallo impugnado, y no surge de la doctrina de la Corte nacional en materia de legitimación sindical.

Por otra parte, no puede dejar de señalarse que no existe un criterio bien definido en nuestro medio respecto de las cuestiones involucradas, y que se invocaron razones atendibles para interponer este amparo.

Es por lo expuesto que la sentencia también debe ser revocada en el punto atinente a la imposición de costas.

IV.- MANTIENE RESERVA. INTRODUCE NUEVAS CAUSALES.

La afectación del régimen republicano de gobierno por la sanción de una norma al margen de toda habilitación fue desarrollada durante todo el transcurso de la demanda. Asimismo, también se desarrollaron los principios y derechos constitucionales afectados, tales como el principio de igualdad, el principio de razonabilidad y la afectación de derechos adquiridos. Por otra parte, también se hizo referencia a la legitimación activa del sindicato, con reconocimiento en la Constitución nacional y normativa infraconstitucional, y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A ello se le suma que el fallo en crisis incurrió en apartamiento manifiesto de la ley y de la jurisprudencia de la Corte Nacional y Provincial, incurre en auto contradicción y se basa en afirmaciones dogmáticas.

Por ello se mantienen las reservas por las anteriores y estas nuevas causales de acudir a la Corte provincial, o en su caso, a la Corte nacional en caso de no obtener una tutela adecuada en esta Excma. Cámara.

V.- PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1.- Tenga por presentado en legal tiempo y forma, recurso de apelación contra la sentencia n° 317 de fecha 3/7/2026.

2.- Tenga presente la reserva del caso constitucional.

3.- Conceda la apelación, elevando las actuaciones en forma inmediata.

En su oportunidad, a la Excma. Cámara solicitamos:

1.- Dicte sentencia haciendo lugar al recurso de apelación y, como consecuencia de ello, deje sin efecto la sentencia n° 317, haciendo lugar al amparo con costas a la demandada.

Hacerlo así, SERÁ JUSTICIA.